

381L0177

N° L 83/40

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 3. 81

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 24 de febrero de 1981****relativa a la armonización de los procedimientos de exportación de mercancías comunitarias****(81/177/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que la Comunidad está basada en una unión aduanera;

Considerando que, sin perjuicio de las medidas transitorias previstas en el Capítulo I del Título I de la Cuarta Parte del Acta de adhesión de 1972, el establecimiento de la unión aduanera está regulado, en lo esencial, por las disposiciones del Capítulo I del Título I de la Segunda Parte del Tratado; que este capítulo contiene un conjunto de disposiciones concretas, particularmente en lo que se refiere a la supresión de los derechos de aduana entre los Estados miembros, al establecimiento y aplicación progresiva del arancel aduanero común, así como las modificaciones o las suspensiones autónomas de los derechos de éste;

Considerando que, si bien el artículo 27 del Tratado prevé que los Estados miembros procederán, antes del final de la primera etapa y en la medida necesaria, a la

aproximación de sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia aduanera, dicho artículo no confiere, sin embargo, a las instituciones de la Comunidad el poder de adoptar disposiciones obligatorias en la materia; que un examen profundo efectuado con los Estados miembros ha puesto de relieve, no obstante, la necesidad de determinar en ciertas materias, por medio de actos comunitarios obligatorios, las medidas indispensables para el establecimiento de una regulación aduanera que garantice una aplicación uniforme de las diferentes disposiciones comunitarias a las que den lugar los intercambios de mercancías entre la Comunidad y los terceros países;

Considerando que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros fijan normas de procedimiento para la exportación de mercancías concebidas esencialmente con fines nacionales; que en ellas no se tiene siempre en cuenta suficientemente las exigencias de la unión aduanera sobre la que está basada la Comunidad;

Considerando que estas disposiciones presentan además en ciertos casos importantes disparidades que tienen por efecto la aplicación en condiciones diferentes tanto de los derechos de exportación como de las demás disposiciones comunitarias a las que eventualmente pueda dar lugar la exportación de las mercancías comunitarias fuera del territorio aduanero de la Comunidad; que las distorsiones de trato que de ello resultan para los exportadores de la Comunidad, según el Estado miembro en el que se efectúen las formalidades aduaneras de exportación, pueden conducir a desviaciones del tráfico comercial y a desplazamientos artificiales de actividades;

⁽¹⁾ DO n° C 34 de 11. 2. 1980, p. 116.

⁽²⁾ DO n° C 83 de 2. 4. 1980, p. 10.

Considerando que estas disposiciones tienen una incidencia directa en el establecimiento y funcionamiento del mercado común;

Considerando que, habida cuenta del grado de realización de la unión aduanera, es necesario fijar normas comunes de procedimiento para la exportación de mercancías comunitarias fuera del territorio aduanero de la Comunidad, al menos en forma de directiva;

Considerando que estas normas comunes deben permitir asegurar una aplicación correcta tanto de los derechos de exportación como de las demás disposiciones a las que pueda dar lugar la exportación de las mercancías comunitarias fuera del territorio aduanero de la Comunidad; que, no obstante, deben excluir toda formalidad superflua; que deben ser además suficientemente flexibles para poder adaptarse a las diferentes circunstancias y tener en cuenta la evolución de la técnica administrativa, principalmente en el campo de la informática;

Considerando que es importante garantizar la aplicación uniforme de estas normas comunes y prever a este fin un procedimiento comunitario que permita adoptar las correspondientes modalidades de aplicación en los plazos apropiados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de las disposiciones particulares que hayan sido o vayan a ser adoptadas en el marco de regulaciones aduaneras específicas o en el de la política agrícola común, la presente Directiva establece las normas que deberán contener las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad de las mercancías que reúnan las condiciones recogidas en el apartado 2 del artículo 9, del Tratado.

No se considerarán como exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad las mercancías expedidas con destino a la isla de Helgoland.

2. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) **derechos de exportación:** las exacciones reguladoras agrícolas y demás gravámenes a la exportación previstos en el marco de la política agrícola común

o en el de los regímenes específicos aplicables, con arreglo al artículo 235 del Tratado, a ciertas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas;

b) **aduana:** toda oficina competente para aceptar la declaración de exportación prevista en el artículo 2.

3. Se considerará que constituyen una sola mercancía los elementos constitutivos de conjuntos industriales que aparezcan bajo una única rúbrica en la nomenclatura de mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad (Nimexe), con arreglo a las decisiones adoptadas en la materia en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1736/75 del Consejo, de 24 de junio de 1975, relativo a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros ⁽¹⁾.

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO GENERAL

Artículo 2

La exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad de las mercancías contempladas en el apartado 1 del artículo 1 quedará subordinada a la presentación en una aduana, en las condiciones fijadas por la presente Directiva, de una declaración de exportación, en lo sucesivo denominada «declaración».

La persona física o jurídica que haga la declaración se denominará en lo sucesivo «declarante».

Artículo 3

1. La declaración deberá hacerse por escrito en un formulario conforme al modelo oficial apropiado establecido por las autoridades competentes en aplicación de las disposiciones comunitarias vigentes. La declaración deberá estar firmada y contener los datos necesarios para la identificación de las mercancías y, en su caso, para la aplicación de los derechos de exportación y las demás disposiciones que regulen la exportación de las mercancías consideradas.

2. La declaración deberá ir acompañada de todos los documentos cuya presentación sea necesaria para permitir la aplicación correcta de los derechos de exportación y demás disposiciones que regulen la exportación de las mercancías consideradas.

⁽¹⁾ DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

Artículo 4

A efectos de la puntualización de la declaración y siempre que las mercancías que se vayan a exportar se encuentren sujetas a un determinado régimen aduanero, el servicio de aduanas autorizará, en las condiciones que él mismo establezca, el examen previo de las mercancías y la extracción de muestras.

Artículo 5

1. Las mercancías que se vayan a exportar deberán ser presentadas en una aduana competente de la Comunidad, de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado miembro del que dependa dicha aduana, para dar cumplimiento a las correspondientes formalidades de exportación.

Cuando las mercancías, a su salida de un Estado miembro, estén ya destinadas a un tercer país determinado, las autoridades competentes de este Estado miembro podrán exigir que las mercancías de que se trate sean presentadas en una de sus aduanas competentes.

2. Se deberá presentar la declaración en la aduana donde hayan sido presentadas las mercancías. La entrega de la declaración podrá hacerse desde el momento en que tenga lugar la presentación de las mercancías.

Sin embargo, el servicio de aduanas podrá autorizar la entrega de la declaración antes de que el declarante esté en situación de presentar las mercancías. En este caso, el servicio de aduanas podrá señalar un plazo determinado en función de las circunstancias para la presentación de las mercancías. Transcurrido este plazo se considerará como no entregada la declaración.

3. Para la aplicación de los apartados 1 y 2, se considerarán como presentadas en una aduana las mercancías cuya presencia en el recinto de esta aduana o en otro lugar designado por las autoridades competentes haya sido notificada a estas últimas en la forma prevista con el fin de permitirles asegurar su vigilancia y control.

4. La presentación de la declaración en la aduana competente deberá tener lugar durante los días y horas de apertura de la misma.

Sin embargo, el servicio de aduanas podrá autorizar, a petición y con gastos a cargo del declarante, la presentación de la declaración fuera de los días y horas de apertura.

5. Se considerará como presentación de la declaración en una oficina de aduanas la entrega de esta declaración a los funcionarios de dicha oficina en otro lugar designado a tal fin en el marco de acuerdos convenidos entre las autoridades competentes y el interesado.

6. Las disposiciones del presente artículo no serán obstáculo para la aplicación de las disposiciones nacionales que los Estados miembros puedan adoptar con arreglo al artículo 36 del Tratado cuando las mercancías declaradas en un Estado miembro para la exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad deban atravesar el territorio de otro Estado miembro.

Artículo 6

1. Sólo podrán ser admitidas por los servicios de aduanas las declaraciones que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 3. Las declaraciones que reúnan dichas condiciones serán inmediatamente admitidas por el servicio de aduanas, según las formalidades previstas en cada Estado miembro.

Sin embargo, cuando en aplicación del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 5, se haya hecho entrega de una declaración antes de que las mercancías a las que se refiera hayan sido presentadas en la oficina de aduanas o en otro lugar designado por el servicio de aduanas, esta declaración no podrá ser admitida hasta que sean presentadas las mercancías a las autoridades competentes, en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 5.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que pueda establecerse de manera exacta la fecha de admisión de cada declaración a fin de determinar la fecha a tomar en consideración para la eventual aplicación del artículo 11.

Artículo 7

1. A petición propia, el declarante estará autorizado a rectificar, en lo relativo a uno o varios de los datos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3, las declaraciones que hayan sido admitidas por el servicio de aduanas en las condiciones definidas en el artículo 6, con las reservas siguientes:

- a) se deberá solicitar la rectificación antes de que las mercancías hayan salido de la aduana o del lugar designado a tal fin, a menos que la solicitud de rectificación afecte a datos cuya exactitud pueda ser verificada por el servicio de aduanas incluso en ausencia de las mercancías;
- b) no podrá autorizarse la rectificación cuando se solicite después de que el servicio de aduanas haya informado al declarante de su intención de proceder a un examen de las mercancías o del descubrimiento, por parte de este mismo servicio, de inexactitudes en los datos de que se trate;
- c) la rectificación no deberá tener por efecto la inclusión de mercancías distintas de las que hubieran sido inicialmente declaradas.

2. El servicio de aduanas podrá permitir o exigir que las rectificaciones previstas en el apartado 1, se efectúen mediante la presentación de una nueva declaración destinada a sustituir a la declaración inicial. En este caso, la fecha a tomar en consideración para la determinación de los derechos de exportación correspondientes a las mercancías consideradas y para la aplicación de las demás disposiciones que regulen la exportación será la fecha de la admisión de la declaración inicial.

Artículo 8

1. Mientras las mercancías no hayan salido del territorio aduanero de la Comunidad, el declarante podrá solicitar la anulación de la correspondiente declaración o, particularmente cuando la legislación del Estado miembro interesado no permita dicha anulación, la invalidación de dicha declaración.

Sin embargo, cuando el servicio de aduanas haya informado al declarante de su intención de proceder a un examen de las mercancías objeto de la declaración, la solicitud de anulación o de invalidación sólo podrá presentarse después de que se haya realizado dicho examen.

2. El servicio de aduanas sólo autorizará la anulación o la invalidación de la declaración cuando el declarante:

- a) aporte a las autoridades competentes la prueba de que las mercancías no han salido del territorio aduanero de la Comunidad;
- b) presente nuevamente a dichas autoridades competentes todos los ejemplares de la declaración de exportación así como todos los demás documentos que le hayan sido entregados en el momento de la admisión de la declaración;
- c) aporte, en su caso, a las autoridades competentes la prueba de que se han devuelto las restituciones a la exportación y demás cantidades concedidas en virtud de la presentación de la declaración de exportación, o de que los servicios interesados han adoptado las medidas necesarias para que no le sean pagadas;
- d) satisfaga, en su caso y de conformidad con las disposiciones vigentes, las demás obligaciones que puedan serle exigidas por las autoridades competentes para regularizar la situación de las mercancías.

3. La anulación o la invalidación de la declaración supone, en su caso, la anulación de las imputaciones efectuadas en los certificados de exportación o de fijación anticipada que se hayan presentado en apoyo de tal declaración.

4. La anulación o la invalidación de la declaración no obstará en ningún caso para la aplicación de las disposiciones sancionadoras, en caso de infracción cometida por el declarante.

5. Cuando la salida del territorio aduanero de la Comunidad de las mercancías declaradas para la exportación deba efectuarse en un plazo determinado, el incumplimiento de este plazo supondrá la anulación o la invalidación de la declaración correspondiente, a no ser que las autoridades competentes prorroguen dicho plazo.

En la situación prevista en el párrafo primero, se aplicarán las letras b), c) y d) del apartado 2, y los apartados 3 y 4.

Artículo 9

1. Sin perjuicio de los demás medios de control de que disponga, el servicio de aduanas podrá proceder al examen del total o parte de las mercancías declaradas.

2. El examen de las mercancías se efectuará en los lugares designados y durante las horas previstos a tal efecto.

Sin embargo, los servicios de aduanas podrán autorizar, a petición del declarante, el examen de las mercancías en lugares o durante horas distintos de los previstos en el párrafo anterior. Los gastos que puedan derivarse de ello correrán a cargo del declarante.

3. El transporte de las mercancías hasta los lugares en los que se deba proceder a su examen, el desembalaje, el reembalaje y todas las demás operaciones necesarias para este examen serán efectuadas por el declarante o bajo su responsabilidad. En todos los casos, los gastos que resulten correrán a cargo del declarante.

4. El declarante tendrá derecho a asistir al examen de las mercancías o a enviar a una persona que le represente. El servicio de aduanas, cuando lo estime oportuno, podrá exigir del declarante que asista al examen de las mercancías o que esté representado en él con el fin de aportar la asistencia necesaria para facilitar dicho examen.

5. Los servicios de aduanas podrán, con ocasión del examen de las mercancías, extraer muestras para su análisis o para realizar un control más detallado. Los gastos ocasionados por este análisis o por este control correrán a cargo de la administración.

6. El apartado 5 no obstará para la aplicación del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, que establece, para ciertos productos agrícolas exporta-

dos en forma de mercancías no comprendidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su cuantía ⁽¹⁾.

Artículo 10

1. Los resultados de la verificación de la declaración y de los documentos que se le adjunten, seguida o no de un examen de las mercancías, servirán de base para el cálculo de los derechos de exportación o de las restituciones y demás cantidades concedidas a la exportación, y para la aplicación de todas las demás disposiciones comunitarias que regulan la exportación de mercancías. Cuando no se haya procedido a la verificación de la declaración y de los documentos que se le adjunten, ni al examen de las mercancías, el cálculo de los derechos y la aplicación de todas las demás disposiciones comunitarias se efectuará según los datos de la declaración.

2. El apartado 1, no obstará para el eventual ejercicio de controles ulteriores por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros ni para las consecuencias que puedan resultar de tales controles en aplicación de las disposiciones vigentes, principalmente en lo que respecta a una modificación de la cuantía de los derechos de exportación aplicados a estas mercancías o de las restituciones u otras cantidades que hayan sido concedidas a la exportación.

Artículo 11

La fecha de admisión de la declaración será la que se tomará en consideración para:

- a) la determinación de los tipos o de la cuantía de los derechos de exportación a que estén eventualmente sujetas las mercancías, así como para la determinación de los demás elementos necesarios para el cálculo de estos derechos;
- b) la aplicación de las demás disposiciones comunitarias que regulen la exportación de mercancías.

Artículo 12

Sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse en aplicación del apartado 2 del artículo 10, la cuantía de los derechos de exportación determinada por las autoridades competentes será contraída por éstas en las formas administrativas previstas a tal fin y se comunicará a elección de estas autoridades, o al declarante o a la persona a quien represente.

Artículo 13

Sin perjuicio de la aplicación de eventuales medidas de prohibición o de restricción para determinadas mercancías declaradas para su exportación, el servicio de aduanas sólo autorizará la exportación de mercancías tras haberse asegurado, en su caso, de que los derechos contraídos de conformidad con el artículo 12 han sido pagados o garantizados o han sido objeto de aplazamiento de pago en las condiciones previstas en la Directiva 78/453/CEE del Consejo, de 22 de mayo de 1978, referente a la armonización de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al aplazamiento del pago de los derechos de importación o de los derechos de exportación ⁽²⁾.

Artículo 14

1. El servicio de aduanas determinará la forma en que concederá la autorización para exportar las mercancías, teniendo en cuenta el lugar en el que se encuentren y las modalidades particulares según las cuales ejerza su vigilancia sobre ellas.

2. Las mercancías para las que se haya concedido una autorización de exportación permanecerán bajo control aduanero hasta el momento de su salida fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS

Artículo 15

1. A partir del 1 de enero de 1984, a más tardar, los Estados miembros sólo aplicarán los procedimientos simplificados previstos en los artículos 16 a 20.

Los Estados miembros aplicarán, a más tardar a partir de esa fecha, el conjunto de procedimientos simplificados en la medida en que se lo permita su organización administrativa.

2. La posibilidad de recurrir a uno u otro procedimiento simplificado de los definidos en los artículos 16 a 20 estará subordinada a una autorización expedida por las autoridades competentes del Estado miembro en el que deban ser utilizados. Estas mismas autoridades establecerán las condiciones que se deberán reunir para obtener esta autorización así como las modalidades prácticas de funcionamiento de estos procedimientos.

⁽¹⁾ DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽²⁾ DO n° L 146 de 2. 6. 1978, p. 19.

La citada autorización podrá quedar limitada a ciertas mercancías. Podrá ser expedida de forma ocasional o permanente. Esta autorización será revocable.

3. La utilización de los procedimientos definidos en los artículos 16 a 20 no obstará para que el servicio de aduanas proceda a todos los controles que estime necesarios para asegurar la legalidad de las operaciones.

4. En el caso de los procedimientos simplificados previstos en los artículos 17 a 20, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, los Estados miembros podrán establecer que, cuando lo estimen necesario, sus autoridades aduaneras subordinen la autorización de utilizar estos procedimientos simplificados al depósito de una garantía destinada a asegurar que el beneficiario cumplirá con las obligaciones que resulten de la aplicación del primer párrafo del apartado 2, a las que está sujeto.

5. Salvo disposiciones en contrario de los artículos 16 a 20, el Título I será aplicable a los procedimientos simplificados previstos por estos artículos.

A. Dispensa de declaración escrita

Artículo 16

1. Sin perjuicio de las disposiciones particulares relativas a los envíos de cartas y paquetes postales, los Estados miembros podrán prever que las mercancías exportadas con fines no comerciales así como las mercancías de escaso valor, especialmente las contenidas en los equipajes personales de los viajeros, no necesiten una declaración escrita.

2. El apartado 1 no será aplicable a las mercancías para las que se requiera un certificado de exportación o para las que se solicite la concesión de restituciones u otras cantidades a la exportación.

B. Establecimiento de declaraciones globales periódicas o recapitulativas

Artículo 17

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, las autoridades competentes podrán autorizar al declarante a suministrar o incluir con posterioridad ciertos datos de la declaración en forma de declaraciones complementarias de carácter global, periódico o recapitulativo.

2. Los datos de las declaraciones complementarias constituirán, junto con los contenidos en las declaraciones a las que se refieran, un acto único e indivisible

que surtirá efectos desde la fecha de admisión de la declaración inicial correspondiente.

3. Cuando se aplique el procedimiento previsto en el presente artículo, las declaraciones iniciales relativas a cada lote de mercancías deberán contener en todos los casos las indicaciones necesarias para la identificación de tales mercancías.

C. Concesión de la autorización para exportar antes de la presentación de la declaración

Artículo 18

1. Cuando las circunstancias lo justifiquen, las autoridades competentes podrán dar autorización para exportar las mercancías desde el momento en que éstas hayan sido presentadas, con arreglo al apartado 3 del artículo 5, en la aduana competente, sin que haya sido presentada la declaración prevista en el artículo 3.

2. La autorización para exportar las mercancías se subordinará a la presentación en la aduana competente de un documento comercial o administrativo, a elección de las autoridades competentes, que contenga los datos necesarios para la identificación de las mercancías e incluya una solicitud de exportación firmada por el interesado.

Dicho documento comercial o administrativo deberá ir acompañado de cualquier otro documento a cuya presentación pueda quedar subordinada la aplicación de las medidas comunitarias a las que dé lugar la exportación de las mercancías consideradas.

La admisión del documento comercial o administrativo por la oficina de aduanas tendrá el mismo valor jurídico que la admisión de la declaración prevista en el artículo 3.

3. Cuando las circunstancias lo permitan, las autoridades competentes podrán admitir en lugar de la solicitud prevista en el apartado 2 una solicitud global que cubra las exportaciones que se hayan de efectuar durante un período determinado. En el documento comercial o administrativo que se deberá presentar para cada exportación, de conformidad con el primer párrafo del apartado 2, se deberá hacer referencia a la autorización concedida a la solicitud de declaración global.

4. El servicio de aduanas podrá subordinar la autorización de exportar las mercancías a un examen de las mismas sobre la base de los datos que figuren en el documento comercial o administrativo previsto en el apartado 2.

5. La declaración relativa a las mercancías para las que se conceda la autorización prevista en el apartado 1, deberá ser presentada en la aduana competente en el plazo que fijen las autoridades competentes.

Para la aplicación del artículo 11, esta declaración surtirá efecto en la fecha en la que el servicio de aduanas haya admitido el documento comercial o administrativo previsto en el apartado 2.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, el servicio de aduanas podrá autorizar que las mercancías sean objeto de declaraciones globales, periódicas o recapitulativas. Estas declaraciones surtirán efecto en la fecha en que dicho servicio de aduanas admita el documento comercial o administrativo previsto en el apartado 2.

Artículo 19

1. Las autoridades competentes podrán autorizar a las personas físicas o jurídicas, que procedan con frecuencia a la exportación de mercancías, para que expidan directamente desde sus locales dichas mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad, sin la declaración previa en una aduana competente de la declaración prevista en el artículo 3.

2. Antes de la salida de las mercancías de sus locales, el titular de la autorización prevista en el apartado 1 deberá:

- a) informar de esta salida a las autoridades competentes, en la forma y modo establecidos por éstas, con el fin de obtener la autorización de exportar las mercancías de que se trate;
- b) registrar dichas mercancías en sus libros de contabilidad. Este registro se efectuará en la forma y según las modalidades determinadas por las autoridades competentes. Deberá incluir la indicación de la fecha en que se realiza así como los datos necesarios para la identificación de las mercancías;
- c) tener a disposición de las autoridades competentes todos los documentos, principalmente los certificados de exportación o de fijación anticipada, a cuya presentación pueda subordinarse la aplicación de las disposiciones que regulen la exportación de las mercancías.

El cumplimiento de las formalidades previstas en las letras a) y b) tendrá el mismo valor jurídico que la admisión de la declaración a la que se refiere el artículo 3.

3. Siempre que el control de la legalidad de las operaciones no se vea afectado, las autoridades competentes, en ciertas circunstancias particulares justificadas por la

naturaleza de las mercancías de que se trate y por el ritmo acelerado de las operaciones de exportación, podrán dispensar al titular de la autorización de la obligación de comunicar a la aduana competente cada salida de mercancías, con tal de que facilite a dicha aduana todas las informaciones que ésta considere necesarias para poder eventualmente ejercer su derecho a examinar las mercancías. En tal caso, el registro de las mercancías en los libros contables del interesado tendrá el valor de la autorización de exportación de estas últimas.

4. Cuando la aduana decida proceder al examen de las mercancías, lo hará sobre la base de los datos que figuren en los libros de contabilidad del interesado.

5. La declaración relativa a las mercancías para las que se haya concedido la autorización prevista en el apartado 1 deberá ser presentada en la aduana competente en el plazo que fijen las autoridades competentes.

Para la aplicación del artículo 11, esta declaración surtirá efecto en la fecha en que se registren las mercancías en los libros de contabilidad del interesado.

6. El apartado 6 del artículo 18 se aplicará igualmente a los casos que se acojan a las disposiciones contenidas en el presente artículo.

7. El registro de las mercancías en los libros de contabilidad del interesado, previsto en la letra b) del apartado 2, podrá sustituirse por cualquier otra formalidad definida por las autoridades competentes siempre que presente garantías análogas.

D. Sustitución total o parcial de las indicaciones de la declaración con datos codificados

1. Las autoridades competentes podrán autorizar al declarante a sustituir total o parcialmente las indicaciones de la declaración escrita mencionada en el artículo 3 con el envío a la aduana competente designada a tal fin, para su tratamiento con computador, de los datos codificados o establecidos en cualquier otra forma determinada por dichas autoridades y correspondientes a las indicaciones registradas para las declaraciones escritas.

2. Las condiciones de transmisión de los datos mencionados en el apartado 1 serán establecidas por las autoridades competentes.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21

1. El Comité de reglamentación aduanera general, previsto en el artículo 24 de la Directiva 79/695/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979, relativa a la armonización de los procedimientos de despacho a libre práctica de las mercancías ⁽¹⁾, podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación de la presente Directiva que suscite su presidente por propia iniciativa o a solicitud del representante de un Estado miembro.

2. Las disposiciones necesarias para la aplicación de los artículos 3 a 9, del apartado 1 del artículo 10, del artículo 13, del apartado 2 del artículo 14 y de los artículos 17 a 20 de la presente Directiva se adoptarán según el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 26 de la Directiva 79/695/CEE.

(1) DO n° L 205 de 13. 8. 1979, p. 19.

Artículo 22

1. Los Estados miembros aplicarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1983.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones que adopten para la aplicación de la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 23

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 1981.

Por el Consejo
El Presidente
G. BRAKS